

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4520.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1840.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—El Excmo. señor ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga sean destinados, si se presentasen en esa provincia, Liceno Oliver y Boix, natural de Llinás, vecino de Mataró, y Tomas Recta y Planas, natural y vecino de Argentona, presuntos autores del asesinato cometido en las personas de D. Genaro Piñeiro y María Rodríguez en agosto último á las intermediaciones de Montevideo. Las señas personales de aquellos se espresan en la adjunta nota, advirtiendo que llevan pasaportes obtenidos el 12 del citado mes en la policía y visados en el mismo dia por aquella legacion de España, que se embarcaron el 17 en el vapor frances *Saintonge*, y que si bien tomaron pasaje hasta Burdeos, se ignora si desembarcaron allí ó en otro puerto de nuestras costas.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de Vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, procedan á la detencion de dichos sujetos, caso de presentarse en sus respectivos distritos. Palma 26 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Señas personales de Liceno Oliver y Boix.

Estatura, regular—pelo, negro—ojos, pardos—nariz, regular—barba, cerrada—cara, oval—color, sano—edad, 29 años—estado, casado.

Idem de Tomas Recta y Planas.

Edad, 25 años—estado, soltero—estatura, regular—pelo y ojos, castaños—nariz y barba, regular—cara, oval—color, sano.

Núm. 1841.

Subsecretaría.—Negociado 4.º.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

«Por el ministerio de la Guerra, se dijo á este de la Gobernación en 4 de mayo lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas, lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. fecha 22 de diciembre de 1859 y de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo de Estado en 23 de abril próximo pasado, se ha servido resolver, que los directores generales de las armas é institutos del ejército no faciliten noticias é informes á autoridades estrañas al ramo de guerra sino en el caso de que le sean pedidos por el conducto, de este ministerio.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de las dependencias de este Gobierno. Palma 26 de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1842.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra, inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo produci-

do efecto la pública subasta intentada para la venta de la paja inútil, ó sea la del vaciado de unos 2.000 gergones, existente en los almacenes de la Administración de utensilios de esta plaza, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de noviembre á las 12 de su mañana en los espresados almacenes, situados en las bóvedas del Mirador, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Palma 23 de octubre de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la venta de la paja inútil del vacío de unos 2,000 gergones ó sean sobre 700 quintales, existentes en los almacenes de utensilios de esta plaza.

1.ª Será de cuenta y obligacion del contratista, la extraccion de la referida paja de los almacenes, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la fecha en que se le dé conocimiento de haberse obtenido la superior aprobacion.

2.ª Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí y si ninguno mejorase la suya, se procederá á la suerte, quedando adjudicado el remate al que le fuere mas favorecida.

3.ª La citada venta, tendrá lugar en los espresados almacenes de utensilios, situados en las bóvedas del Mirador el dia que se designe al efecto.

4.ª La cantidad á que ascienda dicha venta será puntualmente entregada por el rematante, el dia en que principie la extraccion del referido artículo, al Administrador del espresado servicio.

5.ª La persona á cuyo favor quede adjudicado el remate, presentará el correspondiente fiador, que haga en su caso propia la responsabilidad.

6.ª No causará efecto el remate, hasta tanto que haya merecido la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Admniastracion militar.

Palma 23 de octubre de 1861.—Salvador Martin y Salazar.

Núm. 1845.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Anuncio.

En vista de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros vacantes en los pueblos siguientes.

<i>Ayudantes de la escuela práctica de la Normal.</i>	
Pueblos.	Dotacion.
Ayudantes de la de Palma.	3800 rs.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
San Juan Bautista	3300 »
Estallenchs.	2500 »
<i>Elementales de niñas.</i>	
San José	2200 »
<i>Incompletas de niños.</i>	
Orient.	400 »
Pina.	400 »
Randa.	400 »
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Biniamar	320 »
<i>Casa y retribucion.</i>	

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 21 de octubre de 1861.—El Rector, Víctor Arnau.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. gefes y demas oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Murviedro en el año 1834 y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarle los herederos de los que hayan fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existan en la península, islas Filipinas, adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1837.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Brigadier gobernador de la plaza	D. Antonio Gaspar Blanco de Castro.	Distrito de Valencia.
Sargento mayor.	D. Pascual Roselló.	
Primer ayudante	D. Gregorio del Castillo.	
Otro idem segundo.	D. Manuel Vidal.	
Capellan.	D. Francisco Aracid.	

Valencia 16 de octubre 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

SUPREMO tribunal de justicia.

(Conclusion.)

(Véase el número 4318.)

Resultando que contra dicha sentencia interpuso D. Ponciano Irizar el presente recurso alegando haberse infringido la ley 11, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, como tambien la 61 de Toro, y en su consecuencia las varias decisiones que con arreglo á esta habia dictado este Tribunal Supremo en casos análogos: que se habia contrariado el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento en cuanto tenia relacion con el asunto litigioso, y constaba ademas, de los artículos y disposiciones que se refieren en los Reales decretos de 31 de enero y 26 de junio de 1849, que señalan y determinan las condiciones necesarias á la existencia legal de las compañías mineras; y que se habia faltado á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Real orden de 12 de agosto de 1847 sobre papel sellado, modificadas, pero no destruidas por las Cortes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la licencia marital indispensable para la validez, en su caso, de los contratos celebrados por la mujer, lo mismo puede prestarse en escritura ó documento, que manifestarse con actos, siempre que de ellos se deduzca, sin género alguno de duda que el marido consintió y aprobó la obligacion contraida por su mujer:

Considerando que en la de que se trata resulta que el recurrente se entendió y concertó directamente con el vendedor para la consignacion del precio, que él mismo buscó y entregó; hechos que demuestran que el contrato fué por él aprobado:

Considerando, por consiguiente, que no ha sido infringida la ley 11, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 55 de Toro, citada en el recurso, que prohibe á la mujer celebrar contrato

sin licencia de su marido; ley que ha de entenderse y aplicarse siempre en relacion con su ampliatoria la 58 del mismo Código, que autoriza al marido para ratificar lo hecho por la mujer sin su licencia:

Considerando que la 61 del Código referido, y tambien citada, que prohibe á la mujer ser fiadora de su marido y declara á aquella libre de todo compromiso cuando se obliga mancomunadamente con él, no es aplicable al presente caso, en el que ni se trata de fianza, ni de las obligaciones mancomunadas á que dicha ley se refiere:

Considerando, respecto á los restantes medios de casacion invocados, que el contrato celebrado por Doña Angela Unzu no es de naturaleza mercantil, y que por tanto son inaplicables á él las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando ademas que, tanto estas como las otras disposiciones de igual género alegadas como infringidas, se citan de una manera vaga é indeterminada, siendo por lo mismo inatendibles, segun lo ha decidido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ponciano Irizar, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Pamplona son la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esco. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 13 de octubre.)

En la villa y córte de Madrid, á 7 de octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Villagarcía y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Santiago Pineiro, administrador de la casa del Marques de Montesacro, contra José Aragunde, arrendatario de la barca de las Estacas, y don Manuel Perez del Rio, depositario de los fondos de la misma, sobre pago de maravedís.

Resultando que en 26 de abril de 1840 Francisco Vieytes y otros, en representacion de los individuos del gremio de mar del pueblo de Santo Tomé, y Juan Bautista Ambros y otros, á nombre de los vecinos terrestres, otorgaron escritura ante el Escribano D. José Romero, por la cual convinieron en que el derecho exclusivo de propiedad que los matriculados tenian á los fondos y productos de la barca nombrada de las Estacas se hiciese extensivo á los demas vecinos que tuvieran la indispensable circunstancia de residir en dicho pueblo, aunque fueran terrestres, bajo la condicion, entre otras, de que el último domingo de junio de cada año se reunirian ambos cuerpos para hacer el arriendo de la barca, á fin de que la persona en quien se rematase empezará á regirla el día 5 de julio, y que en este día se reuniria tambien el pueblo para nombrar seis depositarios, cuatro del gremio de mar y dos del de tierra, á cuyo cargo estarian los fondos y productos de la barca, cuyos caudales se invertirian primeramente en satisfacer la cuarta parte de cada producto anual al Marques de Montesacro como señor del dominio directo deducidos 250 reales, y el resto ó sean las otras tres cuartas partes, en pagar las contribuciones Reales que gravitasen sobre el pueblo, y otras cosas que se indican, quedando de cuenta de los arrendatarios de la barca el abono de la pension en frutos que tambien se pagaba al Marques:

Resultando que en 20 de junio de 1860 el administrador D. Santiago Pineiro acudió al Juzgado de Cambados con testimonio de la escritura referida, esponiendo que segun aparecia de ella y de otros documentos, á su principal el Marques de Montesacro correspondia la propiedad ó dominio directo de la citada barca, y que los vecinos de Santo Tomé no habian pagado las pensiones en los últimos años, y suplicando que para asegurar el pago se decretase el embargo provisional de las sumas que existieran en poder del barquero Aragunde y del depositario Perez del Rio:

Resultando que estimada esta solicitud, se embargaron en poder de Aragunde 3.066 rs., habiendo manifestado Perez que en el suyo no obraba cantidad alguna, y despues la parte del Marques formuló su demanda ejecutiva por el importe de las pensiones atrasadas:

Resultando que en un otrosí del mismo escrito hizo presente que en el Juzgado de Marina de Villagarcía se habia despachado otra ejecucion á instancia de la Junta directiva del producto de la barca de las Estacas contra el barquero Aragunde con el objeto de dejar ineficaz el embargo preventivo que se hizo de orden de aquel de primera instancia, y suplicó que se oficiara al de Marina para que suspendiera dicha ejecucion y dejara espedita la juris-

diccion ordinaria para hacer efectivo lo que á él se le debia:

Resultando que dirigido el oficio con insercion del indicado otrosí, el Juzgado de Marina declaró que le correspondia el conocimiento de los autos ejecutivos que en el mismo se habian promovido; y como el de primera instancia de Cambados sostuviese que el debia conocer de la demanda del Marques de Montesacro, remitieron ambos sus actuaciones á este Tribunal Supremo, el cual por sentencia de 21 de enero último declaró que por entónces no habia competencia que decidir, y mandó devolver sus autos á cada uno de los Juzgados referidos para que procedieran en ellos con arreglo á derecho.

Resultando que en su virtud trató el de Cambados de continuar los que el Marques de Montesacro habia promovido, y la Junta directiva del gremio de mercantes de Santo Tomé acudió en forma al Juzgado de Marina de Villagarcía solicitando que se oficiase á aquel para que se inhibiese del conocimiento de dichos autos; y habiéndose negado á la inhibicion, se formó la presente competencia:

Resultando que el espresado Juzgado de Marina funda su reclamacion en que las personas contra las cuales se dirige la demanda del Marques son aforadas, y en que la cosa que se dice obligada al pago, está igualmente sujeta á la jurisdiccion del de Marina, pues lo están todo lo que baña el agua salada y todas las materias concernientes á la navegacion segun las leyes 9.ª y 11, tit. 7.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y añade que la escritura de 26 de abril de 1840, en que se apoya la peticion del Marques, tiene varios defectos que impiden que por ella pueda despacharse ejecucion, ni perder su fuero propio los matriculados de mar:

Y resultando que el Juez de Cambados se apoya en que la demanda del Marques se dirige contra todo el pueblo de Santo Tomé, compuesto de matriculados y terrestres, y no solo contra los aforados de Marina; en que los defectos que pueda tener la citada escritura del año 40, ni pueden discutirse ahora, ni servir para resolver la cuestion jurisdiccional, y en que la competencia está resuelta ya por la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de enero último y no puede suscitarse de nuevo, porque allí se mandó que cada uno de los dos Juzgados procediera en sus actuaciones con arreglo á derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando, que cualquiera que fuese la parte de los matriculados de mar en los productos de la barca de las Estacas, quedó por el convenio escriturado en 26 de abril de 1840 sujeta á levantar las cargas de los vecinos sin distincion de matriculados y terrestres, segun en él se dice espresamente:

Considerando que en virtud de este convenio se han otorgado los arrendamientos de la barca por la reunion de vecinos, compuesta «de la mayor y mas sana parte de los habitantes de Santo Tomé de Mar,» sin representacion especial de los matriculados:

Considerando que estos no pueden reclamar su fuero de Marina en la ejecucion de los productos de la barca, porque en lo concerniente á estos no tienen hoy mas carácter ni derechos que los demas vecinos:

Y considerando que la barca de las Estacas, establecida en sitio determinado del rio Vinia para servir de comunicacion entre dos feligresías, no puede estar comprendida en las «materias de pesca, navegacion, presas y naufragios» que corresponden á la

jurisdicción militar de Marina según la ley 9.ª, tít. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 10 de octubre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esco. Sr.: El Esco. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysera, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las cuatro de esta tarde lo que sigue:

«Esco. Sr.: Desde la hora en que dí á V. E. el parte último, siguieron agravándose considerablemente los síntomas característicos del derrame seroso cerebral que constituía la mayor gravedad y el Principal peligro de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion hasta las tres menos cuarto de esta tarde, en cuya hora ha fallecido S. A. R.»

Lo que con profundo sentimiento trasladado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Esco. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento y Junta de hacendados de Teruel para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan una nueva presa sobre el río Guadalaviar, en sustitución de la titulada de San Blas, que fué destruida por las avenidas que tuvieron lugar en diciembre del año último, variando el punto de emplazamiento de dicha presa y prolongando la acequia que se deriva de la misma; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la nueva presa no podrá exceder de 0,78 metros sobre el alveo del río, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrá tomarse por la referida presa mas que cinco muelas de agua, equivalentes á 1.300 litros por segundo de

tiempo, que es la cantidad que se deriva por la presa destruida.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 22 de octubre.*)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva instrucción que en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 27 de marzo de este año, se ha dado al expediente promovido por D. Francisco Rubies y otros en solicitud de permiso para variar la toma de aguas del Canal de Gerp y San Llorens, cuya construcción fué autorizada por otra Real orden de 12 de octubre de 1858:

Resultando que los recurrentes retiran la petición que anteriormente tenían hecha para que se declarase la obra de utilidad pública, y se les facultase además para exigir un cánón á los propietarios del término de Camarasa que por efecto de la prolongación del Canal pudieren y quisieren regar sus tierras:

Y considerando que, si bien lo espuesto por los recurrentes les releva de la mayor ampliación del expediente mandada por la citada Real orden de 27 de marzo último, no es razón bastante para privar del riego á las tierras que puedan ser fertilizadas además de las comprendidas en los términos de Gerp y San Llorens; S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo que, de acuerdo con el dictámen de aquella, propone esa Dirección, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Rubies y demás propietarios de Gerp y San Llorens de Mongay para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del río Segre en el riego de sus tierras y demás que puedan utilizarlo del término de Camarasa, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto llamado Singlo del Remolí, aguas arriba del molino de Camarasa, y su altura, que no podrá exceder de 0,50 metros sobre las aguas bajas, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 12 de octubre de 1858, con la variación que respecto al punto de emplazamiento de la presa y prolongación del acueducto por la parte superior contiene el nuevo proyecto presentado y que se aprueba con esta fecha.

3.ª La cantidad de agua que se concede es la precisamente indispensable para el riego de las 502,50 hectáreas comprendidas en el proyecto dentro de los términos de Gerp y San Llorens; y para el de las demás que puedan regarse del término de Camarasa. La Administración se reserva el fijar aquella cantidad para cuando, transcurrido un año desde que aya empezado el riego, pueda determinarse definitivamente el gasto necesario del acueducto.

4.ª Los propietarios de tierras situadas en término de Camarasa que quieran utilizar el riego de que sean susceptibles aquellas por la prolongación del Canal, quedan facultados para formar parte de la comunidad de regantes de Gerp y San Llo-

rens, contribuyendo con estos á los gastos de la obra en los términos en que se convengan. Si no quieren hacer uso de esta facultad, podrán los concesionarios exigir un cánón por el riego que voluntariamente se solicite, previo conocimiento y aprobación de la Administración y por el número de años que esta determine.

5.ª Por la presente concesión no se entiende autorizada la servidumbre forzosa de acueducto. Para imponerla, en caso de ser necesaria, deberá instruirse el expediente que previene la ley de 24 de junio de 1849 y con los requisitos que exige la Real orden de 20 de diciembre de 1852.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual dará parte á esa Dirección, así que estén terminadas, para los efectos que procedan, según los casos prescritos en las condiciones 3.ª y 4.ª

7.ª Sin perjuicio de poder dar principio desde luego á las obras en los términos en que convengan los interesados, el Gobernador de la provincia promoverá la creación de un sindicato para el buen régimen y administración de las aguas del Canal, al tenor de lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto de 29 de abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

(*Gaceta del 20 de octubre.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

Esco. Sr.: Persuadida la Reina (que Dios guarde) de que las dudas y reclamaciones suscitadas en la aplicación de la Real gracia de indulto especial de 20 de noviembre de 1860, concedido á los prófugos de convocatorias ausentes de su matrícula sin la competente licencia en América y otros países, con motivo de haberse acogido algunos á él sin presentarse personalmente á sus respectivos Jefes, habrá tal vez sido la causa de que no haya tenido todo el resultado que era de esperar: resueltas aquellas por la Real orden de 7 del mes actual, que determina no ser necesaria la referida presentación personal de los que lo soliciten siempre que se hallen en países remotos, sino que basta lo efectúen por el conducto de sus padres, madres, hijos ó otras personas allegadas; y atendiendo á que, por estar ya para terminarse el plazo del año marcado en dicho Real indulto para optar á él los que lo pretendan, no podrá llegar á noticia de todos la aclaración citada; dispuesto siempre el magnánimo corazón de S. M. a evitar todos los inconvenientes que puedan retrasar á los estraviados de volver á la senda de sus deberes, se ha dignado ampliar el plazo señalado en el espresado indulto para que puedan solicitarlo los que se consideren comprendidos en él por otro año mas, que empezará á contarse desde la publicación de esta Real disposición en los puertos de la residencia de los agraciados, á cuyo efecto se circulará en la Armada; remitiendo copia de ella al Sr. ministro de Estado, así como de dicha Real gracia de 20 de noviembre de 1860 y aclaración de 30 de mayo último sobre el modo de presentar los sustitutos, para que sirviéndose disponer su distribución á los Representantes de S. M. en el extranjero, las den la publicidad que sea posible á fin de que tengan cumplido efecto los deseos que S. M. se propuso al

otorgar la primitiva gracia de indulto y su prórroga.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y la mayor publicidad que sea dable en la comprensión de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1861.—Zavála.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Julian Jimeno y Ortega, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á D. Joaquin Maldonado y Macanáz.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

Habiendo fallecido D. Ramon Frau, Diputado á Cortes por el distrito de la Palma, provincia de Huelva,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación,—José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 19 de octubre.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Ingenieros.

11 octubre 1861. Al Capitan general de las Islas Baleares.—Negando permiso para terminar la obra de una casa á Matías García.

Carabineros.

15 id. Al Inspector general.—Aprobando que el segundo Comandante D. Fernando Aricaga y Nuñez, pase á la Comandancia de Mallorca.

(*Gaceta del 21 de octubre.*)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 3.ª—Negociado 2.º—Circular.

El Esco. Sr. ministro de la Gobernación, con fecha 9 del corriente, me comunica de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido

pedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

«Artículo único. La autorizacion concedida por mi Real decreto de 30 de junio de 1858 para remitir por el correo paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, queda limitada á los casos en que se asegure el valor de dichas alhajas y efectos, previa tasacion, en la forma que dispone el art. 4.º del citado Real decreto.

«Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Del recibo de esta circular, y haberla comunicado á las agregadas y estafetas de ese departamento, me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

(Gaceta del 19 de octubre.)

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de Fomento el siguiente decreto Imperial, publicado en el Monitor del dia 10 de agosto último;

«Ministerio de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.—Núm. 137.—Decreto.—Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Emperador de los franceses. A todos los presentes y venideros, salud.

De acuerdo con el informe de nuestro Secretario Ministro de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas:

Vista la ley del 30 de mayo de 1857, relativa á las sociedades anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales ó financieras legalmente autorizadas en Bélgica, que espresa que un decreto Imperial dado con acuerdo del Consejo de Estado puede hacer estensivos los beneficios de dicha ley á los demas paises;

Oido nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas y las demas asociaciones comerciales, industriales ó financieras de España que están autorizadas por el Gobierno pueden ejercitar sus derechos y comparecer ante los Tribunales franceses con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 2.º Nuestro Secretario Ministro de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará en el Boletín de las leyes y se insertará en el Monitor.

Dado en el Palacio de Saint-Cloud el 5 de agosto de 1861.—Firmado.—Napoleon.—Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.—Firmado.—E. Roucher.—Por ampliacion, el Consejero de Estado, Secretario general, G. de Boureuille.

(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matrículas.

Escmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia promovida por varios vecinos y fo-

mentadores de pesca y salazon de la isla Cristina, en solicitud de permiso para emplear en ella individuos terrestres en razon á la gran escasez de matriculados que se experimenta; é impuesta de los informes emitidos en el particular, que V. E. acompaña con el suyo en carta número 2.585 de 26 del mes próximo pasado al cursar la espresada pretension, y atendiendo á la necesidad de conciliar los intereses de dicha industria con las prerogativas concedidas á los matriculados por la Ordenanza del ramo y posteriores Reales disposiciones, ha tenido á bien dictar las reglas generales siguientes:

1.º Que cuando el número de los matriculados existentes en un distrito no sea bastante para cubrir el servicio de los establecimientos de pesca que haya en el mismo, podrán ocuparse en esta industria: primero, los individuos separados de las matrículas por inútiles y los licenciados del ejército; segundo, los terrestres despues de haber cumplido 40 años de edad; y tercero, los de la misma clase sin esta última condicion, cuando no sea suficiente el número de los comprendidos en los dos primeros casos.

2.º Que á fin de que por los respectivos Jefes de Marina se proceda á esta autorizacion, será requisito indispensable la justificacion de no haber suficiente número de matriculados para llenar las atenciones de la industria, cuya justificacion quedará radicada en la correspondiente Comandancia de Marina para que en todo tiempo haya constancia de la causa que motivó la concesion.

3.º Que con el objeto de evitar los abusos que pudieran introducirse en la admision de los individuos comprendidos en los casos anteriores, los dueños ó encargados de los establecimientos de pesca solicitarán del Jefe de Marina respectivo las licencias oportunas para la admision de los individuos que puedan necesitar en sus establecimientos, haciéndolo por medio de papeletas redactadas con arreglo al adjunto modelo para cada uno de los individuos que pretendan emplear, con la anotacion que corresponda de las autoridades de Marina respectivas.

4.º Que en las Comandancias de Marina ó Ayudantías de los distritos correspondientes se formarán per dichas papeletas un asiento provisional del individuo admitido, donde se consignará su nombre, media filiacion y el dia de su admision, devolviendo la papeleta para que el interesado pueda hacer constar su ocupacion y estas se inutilizarán en las respectivas Comandancia Ayudantías, ó cuando el encargado del establecimiento las remita con aviso de que el individuo contenido en ella cesa de pertenecer á dicha pesquera, cuya circunstancia se anotará en su asiento para poderlo aclarar en el caso de que vuelva á emplearse en la repetida industria.

5.º Que los individuos que sin esta papeleta sean aprehendidos ocupándose en las faenas de pesca, incurrirán en las penas que establece el art. 8.º, título 14 de la Ordenanza de matrículas, así como incurrirán tambien en las del artículo 7.º del mismo título los que fueren hallados en dichas ocupaciones con papeleta librada para otro individuo.

6.º y última. Que esta Real disposicion se circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de órden de S. M. digo á V. E., con inclusion del mencionado modelo, á los fines indicados, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1861.

—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Modelo que se cita.

Almadraba ó establecimiento de pesca de...

Señas del individuo. El arrendatario ó fomentador que suscribe propone la admision en la empresa del individuo....., hijo de....., de las señas delmárgen, que se halla comprendido en la condicion... de la Real órden de... de octubre de 1861 para terrestre. Fecha etc. (Firma entera del arrendatario ó fomentador.)

Particulares. Queda admitido y se le ha formado el correspondiente asiento en esta oficina. Sello de la Comandancia ó Ayudantía. (Fecha y firma.) (Gaceta del 17 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Diego Vazquez el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Orjiva, provincia de Granada,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 20 de octubre.)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales	Cént	Medida y peso decimal.	Reales	cént
Trigo candeal.	Fanega.	65	90	hectólitro.	118	74
Trigo.	Id.	65	90	Id.	118	74
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	31	40	Id.	56	57
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.			Id.		
Habas.	Id.			Id.		
Habichuelas.	Id.			Id.		
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	19		kilógramo.	1	65
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase.	Id.	72	66	litro.	5	78
Id. de 2.ª id.	Id.	70	59	Id.	5	61
Vino.	Id.	18		Id.	1	11
Aguardiente.	Id.	26		Id.	1	60
Vaca.	Libra.	2	4	kilógramo.	4	36
Carnero.	Id.	2	52	Id.	5	46
Tecino.	Id.	2	77	Id.	6	
Algarrobas.	Quintal.			Id.		
Almendron.	Id.			Id.		
Queso.	Id.			Id.		
Lana.	Id.			Id.		
Paja de cebada.	Arroba.	2		Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	93	Id.		16
Harina del pais.	Quintal			Id.		
Harina 1.ª.	Id.			Id.		
Id. 2.ª.	Id.			Id.		
Carbon de encina.	Id.			Id.		
Id. de mata.	Id.			Id.		
Leña.	Id.			Id.		
Id. para horno.	Carga.			Id.		

Palma 17 de octubre de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.